

Sesión del 2 de Noviembre de 1898.

Presidencia del H. Fomayo.

Concurrieron los H. H. Vicepresidente, Arévalo, Arias, Arteaga, Barreiro, Borja I. M., Borja P. M., Carbo, Cueva, Chiriboga, Díaz, Egas, Espinosa, Escondro, Fernández, Parra, Montañez, Palacios, Peñabazera M., Peñabazera V. M., Polo, Valacero y el infrascrito Secretario.

Fueron leídas y aprobadas las actas de los días 31 de Octubre y 1.º de los corrientes.

Luego el H. Arévalo pidió la reconsideración del Art.º 23 de la Ley de Fimbras en la parte que dice: "sin perjuicio de la multa determinada en el Art.º 56," fundándose para ello en que era muy gravosa la disposición. Al efecto, formuló con apoyo del H. Egas, la siguiente proposición: Que se reconsidere el Art.º 23 de la Ley de Fimbras, donde dice: "sin perjuicio de la multa determinada en el Art.º 56."

Puesta en debate, fue aprobada y consultada la Cámara sobre la revocatoria de la parte reconsiderada, resolvió en sentido negativo.

El H. Borja I. M. manifestó que debían dejarse los Art.º 10, 11, 13 y 20 como consta en la Ley vigente; y, con apoyo del H. Egas, hizo la siguiente moción, que fue aprobada: "Reconsidéransen los Art.º 10, 11, 13 y 20 de la Ley de Fimbras."

Aceptada la reconsideración, la Cámara negó la revocatoria de los Art.º aprobados.

Se aprobó la redacción de los siguientes proyectos de Decreto:

1.º El que libera del pago de los derechos de importación a varios artículos destinados a la reconstrucción del edificio de la Sociedad de Beneficencia de Guayaquil;

2.º El que destina fondos para el esta-

blecimiento de un Sanitario en la ciudad de Ambato

3º El que faculte a la Municipalidad de Guayaquil para que done cuatro solares de terreno a la Sociedad Filantrópica del Guayas.

Pasó a 2ª discusión y a la Comisión 1ª de Hacienda, el siguiente Proyecto de decreto enviado de la H. Cámara del Senado, por ser relativo a la creación de un impuesto para la canalización de Guayaquil.

El Congreso de la República
del Ecuador,

Decreta:

Artº 1º. Agréguese los siguientes incisos al Artº 2º del Decreto expedido por la Jefatura Suprema en 3 de Enero de 1896, sobre canalización de la ciudad de Guayaquil:

Se crea, además, para fondos de la obra un impuesto anual de tres y uno por mil sobre la propiedad urbana de Guayaquil, que se comenzará a cobrar desde el 1º de Enero de 1899.

Los fondos cuyo valor excediera de cincuenta mil sueros pagarán tres por mil sobre esta suma y uno por mil sobre el valor excedente.

El Concejo Municipal reglamentará el cobro de este impuesto; y el Tesorero de la misma Corporación entregará quincenalmente bajo su responsabilidad pecuniaria, todas las sumas recaudadas al Tesorero de la "Junta de Canalización".

Se asigna, además, para la obra, el impuesto de rebenta centavos sobre cada quintal de cacao que se cose para sustituir la antigua contribución diurnal.

Los Colectores de Admona entregarán quincenalmente el producto de este impuesto, bajo su responsabilidad pecuniaria, al Tesorero de la Junta.

Artº 2º. Después del Artº 13, agréguense los siguientes:

Artº 14. Las vacantes de las Juntas serán provistas por el Concejo de Guayaquil.

Artº 15. La Junta construirá por cuenta de cada propietario de fundo el canal interior para su servicio particular.

Presentada la cuenta documentada del costo, el propietario tendrá tres días para hacer sus observaciones ante el Presidente de la Junta, cuyo fallo será inapelable.

Expedido el fallo, tendrá el propietario tres días más para verificar el pago, y transcurrido este plazo, el Fisco hará el cobro.

Se facultará a la Junta para rebajar hasta un cincuenta por ciento del costo de los canales interiores a los propietarios cuyos fundos tuvieren un valor menor de \$2.000; en cuyo caso la suma deducida se cargará a los fondos de la obra.

Art. 16. Se declaran libres de derechos los materiales que se importen del extranjero para la canalización de la Ciudad.

Art. 17. Autorízase a la Junta para contratar con empresas particulares la construcción de la obra.

Art. 3.º. El Art. 14, se reforma en estos términos: Al Ministro encargado de la Dirección de Obras Públicas, se reserva el derecho de supervigilancia sobre estas obras.

Dado, B.º

Se leyó el siguiente informe de la Comisión de Justicia, relativo a las reformas del Código de Enjuiciamientos Civiles:

Sor. Presidente: Examinado el proyecto modificatorio del Código de Enjuiciamientos Civiles, la Comisión de Justicia conceptúa que son convenientes las propuestas del proyecto aludido, enviado por la H. Cámara Colegiada, y que, por consiguiente, deben ser aprobadas; salvo el más acertado parecer de la H. Cámara en que U. dignamente preside. - Quito, Noviembre 2 de 1898. - José María Borja, A. Espinosa. Alvarez. - Agustín Cueva - Manuel E. Usendaro."

Luego el H. Borja J. M., con apoyo del H. Usendaro, hizo la siguiente moción que fue aprobada: "que se declare urgente el Proyecto de reformas al Código de Enjuiciamientos Civiles."

Leído el Art. 1.º, el H. Arévalo dijo: "El artículo del proyecto es deficiente, pues con-

tiene menos casos que los de la Ley vigente: así en este se exigen los comprobantes de la capacidad legal, al paso que en la reforma se limita el alcance de la disposición, principalmente al tratarse del discernimiento de la guarda de un menor; pues hay casos en que no se nombra curador general, sino únicamente curador especial y no existe el acta de discernimiento que requiere el artículo en discusión; pues es sabido que en las curadurías especiales la única acta que existe es la del juramento.

Cerrado el debate, pasó el Art.º a 3.ª discusión con las siguientes indicaciones del Dr. Víctor Manuel Vaca Carmona.

1.ª Que el Art.º 1.º se concrete al caso en que el Usurario dude de la capacidad de la persona, por razón de la edad.

2.ª Que al Art.º 5.º se agregue "o el nombramiento de procurador alguno en representación de una sociedad o corporación."

En ninguna observación pasó a 3.ª discusión el Art.º 2.º

Leído el Art.º 3.º pasó a 3.ª discusión, después de haber observado el H. Barreiro que convenía aprobar este artículo, por la sencilla razón de que no obstante estar convencidos algunos Señores abogados, de que existe un mal juicio una nulidad substancial, se quedan en silencio esperando el fallo, para conformarse con él si les favorece, o para alegar después la nulidad, si les es adversa.

El H. Borja T. M. indicó que del Art.º 550 del Código de Enjuiciamientos Civiles se supriman estas palabras: "sino desde que se presentó la tercera hasta que fué contestada por el actor y el rev."

Se dio lectura a las siguientes modificaciones hechas por la H. Cámara del Senado al proyecto de decreto que autoriza al Sr. B. J. Carroll para establecer un tranvía eléctrico entre Brabahoyo y Balsapamba.

1.ª En el N.º 3.º, en vez de noventa años, se puso: "setenta y cinco". En el mismo número, después de las palabras: "Gobierno Venatoriano", se añadió, "sin indemnización de ninguna especie de

parte de éste.

2ª La parte final del Dº 4º, fue reformada en estos términos: "pero los gastos y valor de la expropiación, serán pagados por el Sindicato".

3ª Al número 5º se añadió esta frase: "salvo fuerza mayor o caso fortuito, en cuyo caso el Gobierno podrá prorrogar el plazo".

4ª En el Dº 8º, después de la palabra "obreros", se añadió "diarios".

5ª Del Dº 9º se suprimió la parte final, que dice: "y no pagará gastos de alcabala, etc".

6ª Como 15º inciso o número, se añadió el siguiente: "Concluida la obra y entregada al servicio público, el Gobierno subvencionará, por diez años, a la Empresa del tranvía eléctrico con la suma de \$20.000 anuales, debiendo ella trasladar, en todo tiempo, gratis a los conductores de coches y las valijas, así como hacer una rebaja de 50% en el pasaje de los empleados de Gobierno y las tropas. Los altos funcionarios nacionales y extranjeros tendrán gratis el uso del tranvía".

Fueron aprobadas las modificaciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª.

En debate la modificación 6ª, el H. Sr. Fernández dijo: Si mal no recuerdo se suprimió la cláusula por la cual se obligaba al Dr. Carroll a conservar en perfecto estado de servicio gran parte de la vía "Flora", y, si esto es así, no veo la razón para que el Gobierno se comprometa a abonar al empresario la suma de \$20.000 anuales. No estará, pues, por la modificación que ha hecho la H. Cámara Colegisladora, ya que ella no es otra cosa que un regalo hecho al empresario sin imponerle gravamen alguno.

El H. Sr. Martínez: "Ciertamente, se suprimió la cláusula de que ha hablado el H. Sr. Fernández, en atención a que no se concedió al empresario la exoneración de derechos que solicitaba para implantar aquella empresa."

El H. Sr. Arias: El empresario Dr. Carroll se comprometió expresamente en establecer el tranvía eléctrico de conformidad con las bases que fueron aprobadas por esta H. Cámara, y no sé qué razón haya tenido la H. Cámara Colegisladora para ofrecer al Dr. Carroll el pago de los \$20.000.

El H. Martínez: "En todas partes del mundo, en Estados Unidos, en Europa, se subvenciona a las empresas que tienen por objeto mejorar las condiciones de un país por medio del establecimiento de ferrocarriles y carruajes; el mismo Sr. Gabriel García Moreno subvenciona la empresa de carruajes, porque se creyó era indispensable un abiente, a fin de conseguir que el dinero extranjero inmigre a esta República y favorezca su perfección."

El H. Larrea: "Conocidos son los gravísimos inconvenientes que trae la falta de comunicación entre el interior y la costa y las pérdidas que sufre el comercio por la imposibilidad absoluta de tráfico, en tiempo de invierno, con inevitables. Si llega a realizarse la empresa del tranvía eléctrico se palparán visiblemente las ventajas inmensas que reportarán el comercio y la industria en general: no había entonces el inconveniente que, hoy por hoy, impide la comunicación del interior con la costa, como quiera que el tranvía ocupa la parte de camino más difícil de transitarse en invierno. Es muy justo, pues, aceptar la modificación que ha hecho la H. Cámara del Dinero y otorgar una pequeña cantidad para facilitar el tráfico en las épocas de invierno."

El H. Arias: "Todo puede ser cierto. En los países cultos, en los países civilizados, en los países generosos se subvencionaría, no duda, empresas como la de que tratamos; pero debemos atender a las circunstancias económicas de nuestro país que no nos permiten ser prodigos con las escasas rentas nacionales, tanto más cuanto que, el Sr. Carroll expresamente ha convenido en las bases que fueron aprobadas por esta H. Cámara, y en las que nada se dijo respecto a subvención."

Cerrado el debate, fue aceptada la modificación.

Se puso en 3ª discusión el proyecto de decreto por el que se asigna fondos para proveer de agua suficiente al Cuerpo de Bomberos de Guayaquil.

Leído el Art. 1º del Act. 1º, el H. Arvalo pidió que alguno de los autores del proyecto presentase una estadística de la propiedad urbana.

de Guayaquil, para calcular el producto del impuesto."

El H. Fernández: "Por lo que a mi toca no puedo calcular el precio de la propiedad urbana de Guayaquil; y si se ha puesto el inciso que se discute ha sido únicamente en vista de la solicitud presentada por el Cuerpo de Bomberos."

El H. Presidente manifestó que antes del incendio el impuesto de las contribuciones del año por mil rendía la suma de diez mil sueros anuales.

El H. Carbo indicó que el producto del impuesto no podía dar más de diez mil sueros. Cerrado el debate, fue aprobado el inciso 1º.

Abierta la discusión sobre el inciso 2º, el H. Arévalo, con apoyo de los H. H. Barreiro e Yntiriago, hizo la siguiente moción: "Que la contribución del inciso 2º se haga extensiva a toda la provincia del Guayas."

El H. Fernández: "No me parece justa la moción, porque ella priva a los demás cantones de un impuesto que pudiera redundar en beneficio propio: no es difícil que los demás cantones de la provincia del Guayas soliciten de la próxima Legislatura que se establezca un impuesto análogo al que estamos aprobando en beneficio de Guayaquil; y tropiezanamos con el inconveniente de haber gravado ya los capitales de esos cantones que a su vez tienen urgente necesidad de prevenirse contra los incendios que son frecuentes en esas localidades."

El H. Arévalo: "Varios de los vecinos de Tagnachi y otros Cantones tienen propiedades en Guayaquil: la obra de que se trata redundará en beneficio de toda la provincia del Guayas, y es justo que contribuyan todos sus habitantes; tanto más cuanto que el impuesto alcanzará para proveer de bombas a los otros cantones de la provincia."

El H. Borja I. M.: "La contribución debe limitarse a los capitales en giro dentro de la ciudad de Guayaquil; y, si los autores del proyecto aceptan, modificaré el inciso 2º en estos términos: 'el uno por mil sobre los capitales en giro dentro de la ciudad de Guayaquil, y el uno por mil adicional sobre

todas las propiedades raíces de la provincia del Guayas.

Aceptada la idea por los autores del proyecto, se la puso en debate, cerrado el cual, fue aprobada.

En discusión el inciso 3º, el H. Arivato lo hizo la indicación de que el impuesto de dos centavos a cada litro de aguardiente se haga extensivo a toda la provincia.

Como la Comisión aceptara la indicación, se la puso a debate, y terciaron en él los H. H. Arivato, Fernández, Barria, Cuera y Intruigo, determinando el que, dicho inciso, fue aprobado en estos términos: "Dos centavos adicionales, en cada litro de aguardiente que se introduzca o consuma en la provincia del Guayas."

El H. Borja I. N. con apoyo del H. Borja P. N. hizo la siguiente moción que fue aprobada: "Al 9º 3º del Art. 1º, agréguense: "un centavo a cada litro de aguardiente que se produzca en la provincia del Guayas."

El H. Borja I. N.: "Aceptada la moción propondría luego que la recaudación se verifique según el sistema adoptado por el mejor éxito por los E. U. U. de Norte América y otros países: Consiste en hacer efectiva la contribución por medio de timbres móviles los cuales son requisito indispensable para poder sacar válidamente el aguardiente del lugar donde se produce. Aplicando entre nosotros ese sistema, podría exigirse que los timbres se fijasen en la gema y que si no hacerte el conductor, el fabricante o administrador fuesen castigados como contrabandistas y decomisado el aguardiente. Así, sería casi imposible el contrabando por ser sumamente oneroso, mil que haya persona alguna que por dejar de satisfacer un centavo, se exponga a perder un producto que vale, por lo menos, quince. La inutilización de los timbres se verificaría por cualquier Colector o Colectores establecidos para hacer efectiva la contribución."

El H. Arivato: "Las indicaciones hechas por el H. Borja I. N. serían buenas y aceptables si se disuntiera la ley de aguardientes; pero hoy, no es."

posible establecer tanta variedad en el cobro de los impuestos; pues de un modo tendría que cobrar el Fisco y de otra las Municipalidades y el Cuerpo de Bomberos, lo cual traería graves inconvenientes en la práctica."

Se leyó la siguiente moción formulada por el H. Borja I. M., con apoyo del H. Borja P. M.: "Agréguese al inciso 3º: Al efecto autorizase a la Junta para vender timbres móviles del valor de uno, dos, cinco y diez y de no suere. Estos timbres serán de distinto valor y forma de los timbres fiscales."

De ningún destilatorio existente en la Provincia podrá salir cantidad alguna de aguardiente sin que el conductor de este provisto de una guía que lleve en timbres el valor correspondiente al aguardiente que salga del Establecimiento, so pena de decomiso y de ser castigados el conductor y el fabricante como contrabandistas."

Firmada la lectura, el H. Borja I. M. dijo: "En la práctica no se ofrece inconveniente alguno: el que conduce licor presenta la guía con los timbres respectivos: si éstos faltan es decomisado el artículo, y cuando, como observé antes, tan pequeña la contribución, es seguro que ninguna persona querrá exponerse a la pena de perder el precio del litro, por no abonar la contribución de un centavo. Por lo demás, la idea no es mía; la he visto practicada con el mejor resultado en E. E. U. U. y no veo por qué no pueda adoptarse en el Ecuador."

El H. Arévalo: "Aun es más vieja la idea: el Jefe Supremo, Gual Eloy Alfaro dictó ya un decreto para que se cobre la contribución fiscal por medio de timbres y, seguramente, no se puso en práctica dicha disposición porque se previeron los malos resultados que daría. Ourre preguntar aquí: el impuesto de que se habla es fiscal o municipal? Si lo primero, por qué razón se autoriza a la Municipalidad para que lo recaude?; por qué nos separamos de la letra de la ley que dice que se ha recaudar la contribución directamente o por asentamiento?"

Por otra parte, adoptando el sistema que se trata de implantar, habría que mantener un tren numerosísimo de empleados que implantan el contrabando y es claro que la contribución será ilusoria, porque todo se invertirá en el pago de los

empleados. Repitió, que la idea es muy vieja y quien la importó de otros países fue el Jefe Supremo."

El H. Borja I. M.: "Lejos de pretender que la idea sea mía, precisamente he fundado la bondad del sistema en la experiencia de otros países, experiencia de largos años que excluye la idea de invención. Cuanto a la naturaleza del impuesto, nada significa para el objeto que nos proponemos, el calificativo que se le dé; yo creo que es fiscal, pero ello no obsta para atribuir su sanción a la Municipalidad o Junta de Guayaquil."

El H. Penabazurera M.: "Hare' observar, con respecto al presente decreto, aquello que se observó a mi juicio fundadamente, cuando en la Convención Nacional se trató de un impuesto semejante en todo al que hoy lo propone el H. Dr. Borja I. M. Los pequeños productores de aguardiente tendrían un grave inconveniente para movilizar el producto de aguardiente, siendo así que no les sería posible proveerse de los timbres necesarios que deben ir en la guía para impedir que el aguardiente sufra la pena de comiso y ellos serían considerados como contrabandistas. Tal inconveniente ocasionará, pues, perjuicios a la producción, y como ésta debe ser favorecida, procederemos en sentido contrario al aceptar el impuesto. Mis observaciones se fundan en lo que acontece aquí en el interior; mas, si en la costa no hay productores en pequeño, sino fábricas de grande producción, es claro que tales inconvenientes no tendrían razón de ser en la Costa."

ARCHIVO. Cirioindex: "Encontré el inconveniente de que la contribución no se limita a los tres centavos sino que se extiende al valor del timbre que se pretende establecer: en este caso la contribución es no ya de tres sino de cuatro por litro y es regla reconocida por todos los economistas que el exceso de contribución estimula el contrabando."

El H. Borja I. M. expuso que no existía el inconveniente apuntado por el H. propietario, ya que el impuesto se pagaba mediante la compra del timbre.

El H. Barreiro: "Todas las razones que se están alegando son fuera del caso; serían

buenas si se tratara únicamente de establecer el impuesto; pero no ahora que nos ocupamos de la manera de recaudar el ya establecido.

Firmado el debate, fué aprobada la moción y el H. Fernández pidió que constase su voto negativo.

El 96: 4º fué aprobado sin observación.

Se puso en debate el inciso 1º del 96: 5º, modificado por la Comisión, en estos términos: "De cien to a quinientos oneros manuales sobre las fábricas mercantiles de refinación de licores, existentes en la Provincia del Guayas."

El H. Fernández manifestó que era muy justo el impuesto ya que estas fábricas no pagaban contribución alguna y hacían competencia a las destilatorias que abonan al Fisco un impuesto considerable.

El H. Arévalo: "Está en lo justo el H. Fernández: dichas fábricas no pagan impuesto alguno de conformidad con la interpretación dada por el Ministerio de Hacienda a la ley de la materia. Estos fabricantes producen de mil a dos mil litros diarios, hacen competencia a los otros fabricantes que pagan por cada litro de aguardiente un impuesto considerable y, por lo mismo, no me parece excesiva la contribución que se discute."

El H. Peñabazerra M. "El impuesto es inadmisible, y aduciré algunas de las razones que aduje en la Convención Nacional: las que ejerce esta industria compran la materia prima gravada ya con el impuesto, y si aprobamos este artículo impondríamos doble gravamen: el que pesa ya sobre la materia prima y el que pretendemos establecer sobre el artículo refinado. Si aun actualmente existe la competencia de que han hablado los H. H. D. D. que me han precedido en la palabra, por las razones que acabo de expresar. No habrá fábrica que pueda soportar tal impuesto y se arruinará una industria por favorecer otra; lo cual es absurdo e inadmisible."

El H. Arévalo: "Podemos distinguir dos clases de capitales: el de la caña que es meramente agrícola y el de las fábricas que es esencialmente comercial. El primero está gravado, mas no

000
el segundo, que por esta razón tiende a destruir la industria agrícola mediante la competencia, y es muy justo que se lo grave en la forma indicada.

El H. Borja I. M.: "Hay una razón más para aprobar el artículo y es la de que estos fabricantes son verdaderos falsificadores que confeccionan bebidas venenosas; conviene, pues, reprimir este abuso gravando tales fábricas."

Cerrado el debate, fue aprobado el inciso.

En discusión el otro inciso del proyecto, el H. Fernández dijo: "Hemos tomado por base el capital empleado y la capacidad destilatoria, porque hay diversas clases de alambiques; unos de destilación permanente y otros de menor capacidad. Luego ambas condiciones deben ser tomadas en cuenta para la clasificación de las fábricas."

El H. Señaberrera M., impugnó el inciso, fundándose en que no era posible calcular ni el capital empleado ni la capacidad destilatoria.

Terminado el debate, fue aprobado, agregándose al final de dicho inciso, por indicación del H. Presidente, las palabras "y la producción"

El H. Borja I. M., con apoyo de los H. H. Valarezo y Arivalo, hizo la siguiente moción que fue aprobada: "Que se agregue después del inciso aprobado este otro: 'Un centavo en cada kilogramo de cacao que se exporte por el puerto de Guayaquil.'"

El Art. 2.º fue aprobado sin modificación.

Luego por indicación del H. Borja I. M., aceptada por los autores del proyecto y aprobada por la H. Cámara, se agregaron los siguientes incisos al Art. 2.º: "La Junta formará sus estatutos, que serán sometidos al Poder Ejecutivo para su aprobación."

Autorízase a la referida Junta para que levante un empréstito hasta de un millón de sueros, garantizando el servicio de éste y de los intereses con el producto de las contribuciones creadas en este decreto."

La antedicha Junta presentará

á la próxima Legislativa el presupuesto del costo aproximado de la obra.

Duraron los impuestos establecidos por la presente Ley, hasta que concluya la obra respectiva.

El Considerando del Decreto fué también aprobado.

Ferminó la sesión.

El Presidente,
José Luis Santiago

El Secretario,
Andrés Duarte Cuatrecasas

